

Consultados en relación a la legalidad de la venta de seguros off-shore en general, en el Uruguay, corresponde señalar:

Los seguros “off shore”, son aquellos tomados con empresas extranjeras, instaladas formalmente fuera del país, que actúan a través de “brokers”, sin estar autorizadas a operar en el país, por los organismos correspondientes, en nuestro caso, no autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

La normativa vigente exige a las empresas que pretendan desarrollar actividad aseguradora en Uruguay, cumplir con determinados requisitos:

- 1) Las sociedades anónimas deben cumplir con particularidades societarias:
 - a) Especialidad en el giro (no pueden realizar actividad ajena al giro asegurador)
 - b) Denominación, nombre social alusivo a su naturaleza e individualidad.
 - c) Acciones deben ser obligatoriamente nominativas, debiendo declarar a la Superintendencia quienes son los titulares de las acciones para su registro con carácter reservado.
 - d) Directores y administradores. Deben ser necesariamente personas físicas.
- 2) Requisito de solvencia Existe un estricto control de la misma por parte de la Superintendencia, poseyendo un determinado capital mínimo.
- 3) Reservas Técnicas Deben contar con Reservas Técnicas, es decir provisiones que las compañías de seguros deberán realizar para atender las obligaciones con los asegurados y los beneficiarios derivados de los contratos de seguros contratados.
- 4) Cobertura de capital Mínimo y Reservas Técnicas.
Las aseguradoras deben contar con activos que respalden el Capital Mínimo y las Reservas Técnicas.-

De acuerdo a la normativa vigente en materia de seguros, los riesgos que cubren seguros locales deben asegurarse con compañías autorizadas y reguladas por el Banco Central del Uruguay (BCU) y para el caso de no hacerlo, no contarán con el respaldo del ente regulador y las partes que hayan celebrado dicho contrato podrán ser objeto de sanciones fiscales y multas, según correspondiere.

Así el art. 2 de la llamada ley de desmonopolización, la ley N° 16.426 dispone que las empresas públicas o privadas para desarrollar actividad aseguradora **deberán instalarse en el país y ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al igual que las empresas reaseguradoras.**

El contrato de seguros, que contemple riesgos que puedan acaecer en su territorio, estará sujeto a todas sus normas legales, reglamentarias y fiscales y sólo podrá ser otorgado por empresas autorizadas conforme a lo mencionado precedentemente; siendo en las pólizas emitidas en contravención a ello, las partes y sus representantes en la operación, solidariamente responsables por los tributos y sanciones pecuniarias que correspondan.

La única excepción es la de los buques mercantes y toda construcción flotante, autopropulsada o no, de carácter civil de bandera nacional, todos los demás vehículos o medios utilizados para el transporte de personas o bienes de matrícula o bandera uruguaya, sólo podrán asegurarse en empresas instaladas y autorizadas en el país.

Esta reserva de mercado también se encuentra contemplada en el Decreto 330/001, al declarar comprendido en el régimen sancionatorio previsto en los artículos 2º y 5º de la Ley N° 16.426, **a las personas físicas o jurídicas que actúen como intermediarios en materia de seguros y reaseguros de empresas aseguradoras o reaseguradoras** no autorizadas a operar en el territorio nacional, considera el principio de reserva de mercado al que venimos de referir.

En su considerando, el decreto referido al hacer alusión a la finalidad del principio de reserva de mercado, expresa que aquellas empresas de seguros no autorizadas a operar en el territorio nacional, contravienen claras normas legales, teniendo como consecuencia que los asegurados celebraron un seguro contrario a la norma imperativa, existiendo una clara evasión tributaria al Estado, y atentando contra las compañías de seguro en general que se encuentran debidamente instaladas en el país. Todo lo que hace que la competencia no sea igual para ellas, por cuanto los costos operativos y tributarios se verán necesariamente reflejados en las primas.

Qué consecuencia trae aparejado este principio?. Los intereses asegurables de jurisdicción uruguaya estaría prohibido asegurarlos en el extranjero.-Responderán solidariamente en caso de incumplimiento, la imposición a las partes, contratante, asegurado, aseguradora y a sus representantes en la operación, de los *“tributos y sanciones pecuniarias que correspondan”*.

A modo de conclusión y de acuerdo a la normativa vigente, el contratar un seguro “off shore”, y que no encuadre dentro de las exclusiones previstas en la normativa vigente, según lo enunciado ut supra, podrá acarrear las siguientes consecuencias:

- Se estará contratando un producto ilegal ya que no se encuentra autorizado por la Superintendencia de seguros y Reaseguros.
- Las partes intervinientes en dicha contratación, serán solidariamente responsables por los tributos y sanciones pecuniarias que correspondan (*artículo 5º de la Ley N° 16.426 citada*).
- Eventual carencia de respaldo e insolvencia al momento de producirse un siniestro.-